

do vende una cosa de la propiedad de su mujer, y ésta la vindica invocando la nulidad de la venta, el comprador tiene acción contra el marido por la evicción de la cosa, á fin de que le restituya el precio que recibió por ella, ó el que tenga al tiempo de ser vindicada, y le pague los gastos causados en el contrato, el valor de las mejoras útiles, necesarias y las voluntarias y de mero placer, así como los daños y perjuicios (arts. 1,612 y 1,613, Cód. civ.) 1

La ley ha querido que en los casos á que se refiere la excepción, no se encuentre la mujer en la durísima alternativa de desagradar á su marido por el ejercicio de su acción, destruyendo la paz y la armonía que debe existir entre ellos, ó de abstenerse de ejercitar esa acción con grave perjuicio de sus intereses, temerosa de disgustar á su marido y de obligarle á las consecuencias de la evicción.

En otros términos la ley estima á la mujer, en los casos de la excepción, en estado de imposibilidad moral de interrumpir la prescripción, por el temor ó por el afecto que su marido le inspira.

Algún jurisconsulto francés ha criticado esta excepción consignada también en el Código de Napoleón, diciendo que conduce á resultados extravagantes; y en apoyo de su afirmación propone los dos ejemplos siguientes: 2

Un marido dispone de dos inmuebles que pertenecen á su mujer, sin el consentimiento de ella, uno por donación entre vivos, y el otro por venta. El donatario, aunque sea de mala fe, comenzará á prescribir la cosa inmediatamente contra la mujer, mientras que el comprador, aunque sea de buena fe, no podrá prescribir la cosa que compró durante la existencia del matrimonio.

Un marido vende un inmueble de su mujer á un comprador de buena fe, á la vez que un usurpador se apodera de otro inmueble de aquélla. Este puede prescribir el bien usurpado durante la existencia del matrimonio, mientras que el comprador no puede adquirir mediante la prescripción la cosa que compró, no obstante que su condición es más favorable.

1 Artículos 1,497 y 1,498, Código civil de 1,884.

2 Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1,637.

## VII

### De la interrupción de la prescripción.

Todos los jurisconsultos han distinguido la suspensión de la interrupción de la prescripción, y nuestro Código los ha seguido, toda vez que en dos capítulos distintos se ocupa de las causas que engendran á una y otra, y expresa sus efectos jurídicos separadamente.

Natural es que procuremos marcar las notables diferencias que existen entre la suspensión y la interrupción, para ocuparnos después de las causas que producen ésta, y sus efectos.

La interrupción es un obstáculo superveniente durante el curso de la prescripción, cuyo efecto es hacer inútil el tiempo transcurrido de la posesión, pero que no impide que el poseedor ó el deudor quede en aptitud para comenzar de nuevo el curso de la prescripción (art. 1,239. Cód. civ.) 1

Cuando se trata de la prescripción positiva, la interrupción puede provenir de la pérdida de la tenencia de la cosa, del ejercicio de la acción del propietario ante los tribunales, ó del reconocimiento expreso hecho por el poseedor del derecho de aquél; y si se trata de la negativa, la interrupción puede provenir de la reclamación judicial del acreedor contra el deudor, del reconocimiento expreso de éste y del ejercicio del derecho, objeto de la prescripción: por ejemplo, los actos que constituyen una servidumbre y que demuestran la posesión de ella.

La suspensión es un obstáculo que impide temporalmente que comience ó que corra el tiempo de la prescripción. Por ejemplo; tratándose de los menores de edad, no corren en su contra las prescripciones hasta de veinte años, si han comenzado directamente contra ellos.

Las definiciones que hemos dado indican con toda claridad la diferencia que existe entre la interrupción y la suspensión; y en consecuencia, podemos establecer que consiste en que el efecto de

1 Artículo 1,124, Código civil de 1,884.



la primera se refiere al tiempo pasado, anulándolo y quitándole su eficacia para la prescripción, pero sin privar al poseedor de su aptitud para comenzar de nuevo el curso de ella; y en que el efecto de la segunda sólo impide que comience y corra el tiempo de la prescripción durante un período más ó menos largo.

Podemos establecer también que las excepciones á la regla general que declara, que la prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, de cuyo estudio nos ocupamos en el artículo precedente de esta lección, y que son otras tantas causas de la suspensión, se diferencian de una manera esencial y absoluta de aquellas que interrumpen la prescripción, las cuales vamos á estudiar.

La prescripción positiva consiste, según la define el artículo 1,166 del Código civil, en la adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión. De donde se infiere que ésta es el elemento esencial sin el cual es imposible que la prescripción se verifique, y que las causas que producen su pérdida, operan la interrupción de ella, haciendo inútil el tiempo corrido para adquirir el derecho ó la propiedad de la cosa. 1

Pero como estas causas no son las únicas que producen la interrupción, pues como indicamos ya, las hay de otra especie de origen puramente legal, que han dado motivo para que nuestra antigua legislación y muchos de los códigos extranjeros distingan la interrupción en *natural* y *civil*, marcando la notable diferencia que existe entre ésta y aquélla. 2

Hay interrupción natural cuando se pierde la posesión, cuyo hecho puede verificarse, según dijimos en el artículo V de la lección quinta de este tratado, por las causas siguientes, señaladas por los artículos 952 y 953 del Código: 3

- 1.<sup>a</sup> Por abandono de la posesión:
- 2.<sup>a</sup> Por cesión de ella á título oneroso ó gratuito:
- 3.<sup>a</sup> Por la destrucción ó pérdida de la cosa ó por quedar ésta fuera del comercio:
- 4.<sup>a</sup> Cuando otro posee la cosa por más de un año, contado desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde

1 Artículo 1,060, Código civil de 1,884.

2 Leyes 29, tit 29. Part. 5.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de Toro.

3 Artículos 855 y 856 Código civil de 1,884.

aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó oculta-mente.

La interrupción natural supone necesariamente la pérdida de la posesión: de donde se infiere, que no basta que el poseedor haya dejado de ejecutar los actos que demuestran la existencia de ésta y el ánimo de conservarla, sino que es necesario además que otra persona ejecute tales actos en nombre propio, menos en el caso en que el poseedor abandone la posesión, pues ésta no puede existir sin el ánimo de conservarla para sí.

De otra manera, la irregularidad, ó más bien, la cesación de los actos posesorios del poseedor, harían la posesión discontinua é ineficaz para que éste pudiera prescribir, pero nunca podría decirse, jurídicamente hablando, que la circunstancia indicada constituye la interrupción de la prescripción.

Por lo expuesto se comprenderá que la interrupción natural sólo es aplicable á la prescripción positiva, que es la única que se funda á la vez en la posesión y en la negligencia del propietario, acreditada por el lapso del tiempo, y no á la negativa, supuesto que la posesión nada tiene de común, como dice Laurent, con las obligaciones. 1

Pero sí es aplicable á la prescripción extintiva de las servidumbres, supuesto que éstas se extinguen por el no uso, esto es, por la inacción de aquél á cuyo favor están constituidas, y que basta que vuelva á ejecutar los actos que constituyen el ejercicio de ellas para que se interrumpa la prescripción. De manera, que estos actos constituyen la interrupción natural.

La interrupción civil es el acto judicial por el cual se pone en duda el derecho del poseedor. 2

La interrupción civil se aplica lo mismo á la prescripción positiva que á la negativa, á diferencia de la natural que, como hemos dicho, sólo es aplicable á la positiva, y por excepción á la extintiva de las servidumbres.

De lo expuesto se infiere, que la interrupción natural se diferencia de la civil:

1 Tomo XXXII, núm. 84.

2 Laurent, loco cit. Mourlon, tomo III, núm. 1,864, nota 2.<sup>a</sup>; Baudry Laeantierie, tomo III, núm. 1,696; Merlin, Répertoire, v.<sup>o</sup> Interruption de prescrip, núm. 3.



1.º En que la interrupción natural sólo puede tener lugar en la prescripción positiva, y la civil es común á ésta y la negativa.

2.º En que la interrupción natural produce un obstáculo absoluto para la prescripción, porque consiste en la pérdida de la posesión, y sin ésta es imposible aquélla; por el contrario, la interrupción civil es relativa en sus efectos, porque, como después veremos, sólo impide la prescripción respecto de aquel contra el cual tiene lugar el acto judicial<sup>1</sup> que la constituye.

Establecidos estos precedentes, veamos cuáles son las causas que interrumpen la prescripción.

Ésta se interrumpe, según el artículo 1,232 del Código civil: 1

1.º Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2.º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso: ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3.º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su acción en juicio contencioso:

4.º Si la persona á cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables; el derecho de la persona contra quien prescribe.

La primera de las causas expresadas, que se refiere á la pérdida de la posesión, es sólo aplicable á la prescripción positiva, supuesto

<sup>1</sup> Artículo 1,117, Código civil de 1,884. La fracción 3.ª de este artículo contiene una reforma concebida en los términos siguientes:

«III. Por cita para un acto judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos, si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del autor.»

La primera parte de la reforma era una necesidad que demandaba nuestro sistema de enjuiciamiento, así como la aparente contradicción que existe entre los preceptos del Código civil y el de Procedimientos.

En cuanto á la segunda parte, aun cuando establece un principio justo, es peligroso á nuestro juicio, porque es susceptible de dar origen á abusos y contiendas.

que, como hemos dicho, es la única en la cual es indispensable la posesión para adquirir el dominio por el transcurso del tiempo.

Y no sólo es aplicable á la prescripción de las cosas corporales, que son las únicas susceptibles de ser poseídas de una manera material, sino también á las incorporeales ó derechos, que aun cuando consisten en meras abstracciones que no son susceptibles de una verdadera posesión, hacen las veces de ella el ejercicio ó goce del derecho por una parte, y la tolerancia de él por otra.

El precepto que señala la causa indicada como suficiente para interrumpir la prescripción, presenta gran dificultad por hallarse en contradicción con otros preceptos legales que tienen una íntima conexión con aquélla, por referirse á los principios fundamentales de la posesión, que es la base en que principalmente se apoya.

En efecto: el artículo 953 del Código civil, dice: que se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que debe contarse desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquél en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente; y los artículos 1,207 del Código de Procedimientos de 1,872 y 1,178 del de 1,880, declaran que el interdicto de recuperar la posesión, el medio judicial de recobrarla cuando el poseedor ha sido privado de ella, sólo compete á aquel que ha poseído por más de un año en nombre propio ó ajeno. 1

Según estos preceptos que reproducen el consignado en la ley 3, tít. 8.º, lib. 11 de la N. R., la posesión se pierde por prescripción por un año y un día: de donde se infiere, que para adquirirla por el mismo medio es preciso el transcurso de igual tiempo. Es decir: que se adquiere y se pierde por prescripción por el lapso de más de un año.

Si esto es una verdad evidente, tenemos que deducir de una manera lógica y precisa, que el precepto cuyo estudio hacemos, contiene una notoria inconsecuencia, que puede ser el origen de perjudiciales contiendas de difícil solución, porque no es posible conciliarlo con los otros preceptos que hemos invocado.

Creemos que esa inconsecuencia es hija de la supresión inconsciente de algunas palabras, la cual produce el efecto de que dicho

<sup>1</sup> Artículo 856, Código civil y 1,185 Código de Procedimientos de 1,884.



precepto señale un límite menor que el sancionado por los otros á la prescripción ó pérdida de la posesión.

De otra manera, tendremos que convenir, en que los redactores del Código tomaron servilmente ese precepto del artículo 552 del Portugués, que establece una regla que se halla de acuerdo con el principio contenido en su artículo 487, que declara, que el poseedor que fuere despojado violentamente, tiene derecho á la restitución siempre que la pida dentro del plazo de un año; cuyo principio, como hemos visto, no está sancionado por nuestro derecho.

La segunda causa que da origen á la interrupción es la demanda judicial ó el embargo; pero para que produzca tal efecto es indispensable que sea debidamente notificada al poseedor ó al deudor en su caso.

Para la más fácil inteligencia de esta causa y del requisito esencial que debe concurrir en ella para que produzca el efecto jurídico de la interrupción de la prescripción, vamos á hacer algunas explicaciones, aunque sea brevemente, sobre la demanda y su notificación.

La demanda, en general, es la petición que se hace al juez para que determine sobre la cosa ó derecho que se reclama; y el emplazamiento, según la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>, es el *llamamiento que hacen á alguno que venga ante el juzgador á hacer derecho, ó cumplir su mandamiento*. 1

A la primera debe seguir necesariamente el segundo, que tiene por objeto hacer saber al demandado la demanda á fin de que comparezca á contestarla y exponer sus defensas; pero tal emplazamiento se hace mediante la notificación.

Esta significa, según Reus y Manresa, Miquel y Reus, el acto de hacer saber jurídicamente á alguna persona un mandato judicial, para que la noticia dada le pare en perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra un término. 2

La notificación es una palabra genérica que comprende todos los medios adoptados por las leyes para hacer saber á un litigante lo mandado por el juez; pero algunas veces tiene una significación menos lata y se diferencia de otras palabras empleadas en la jurisprudencia.

1 Escriche, v.<sup>o</sup> Demanda; Sala Ilustración al derecho Real de España, tomo II, pág. 99; Manresa y Reus, tomo I, págs. 97 y 99, Emilio Reus, tomo I, pág. 387.

2 Reus, tomo I, pág. 162; Manresa y Reus, tomo I, pág. 97.

dencia y aceptadas por la ley que denotan actos que tienen por objeto hacer saber á los litigantes los decretos judiciales, pero que producen efectos jurídicos distintos.

Así, pues, la notificación, la citación, el emplazamiento y el requerimiento, son los diversos medios que la ley reconoce para poner en conocimiento de los litigantes las determinaciones judiciales, pero todos producen distintos efectos, como puede comprenderse por las definiciones de ellos.

La notificación es el acto de poner en conocimiento de uno ó de los dos litigantes las determinaciones judiciales, para que, enterados de ellas, sepan el estado del juicio y puedan promover en su contra los recursos que las leyes otorgan.

La citación es el llamamiento que se hace á una parte para que concorra, si quiere, á un acto judicial que puede producirle perjuicio.

El emplazamiento es el llamamiento judicial hecho á una persona para que comparezca en juicio en virtud de una demanda, de una apelación, ó de un recurso interpuesto.

El requerimiento es la amonestación que se hace á uno de los litigantes para que cumpla con un mandato judicial, como por ejemplo, la exhibición de unos documentos, el pago de una cantidad.

La aplicación de las definiciones que preceden á la causa de interrupción en cuyo estudio nos ocupamos, nos conduce á establecer que aquélla se verifica, según el artículo 1,232 del Código, cuando se promueve la demanda en debida forma ante la autoridad judicial por el propietario ó el acreedor, y se le hace saber con las solemnidades legales al poseedor ó al deudor, emplazándole para que la conteste y alegue las excepciones ó defensas que tuviere á su favor, dentro del término perentorio que con tal objeto señala la ley.

También se interrumpe la prescripción por la ejecución de un embargo; pues esta diligencia que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación cuya existencia está demostrada de una manera indubitable, va precedida del requerimiento de pago, que es una especie de la notificación, haciendo saber al ejecutado la demanda del acreedor, sus fundamentos y el mandamiento de embargo, y que tiene tres días para verificar el pago ó para oponerse á la ejecución y formular sus excepciones dentro de igual término.



Esto es, el embargo es el efecto de los trámites especiales del juicio ejecutivo y va acompañado de la notificación de la demanda que lo motiva.

Pero la causa indicada deja de producir el efecto de la interrupción en los tres casos siguientes:

1.º Si el acreedor desistiere de la acción intentada, pues el desistimiento es el abandono del derecho puesto en ejercicio por el demandante, porque no tiene medios suficientes para demostrar su existencia, ó porque se convence de que no le asiste tal derecho; y produce el efecto de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de que se intentara la demanda.

Aun cuando la ley se refiere sólo al desistimiento del acreedor, no se debe entender que su precepto es limitativo y aplicable solamente al caso de la prescripción negativa, pues también comprende el de la positiva y el desistimiento del propietario supuesto que son generales las reglas sobre la interrupción de la prescripción y se refieren á las dos especies de ésta.

2.º Cuando el reo fuere absuelto de la demanda, porque en virtud de la sentencia que hace tal declaración adquiere aquél la excepción de cosa juzgada que impide cualquiera otra demanda sobre el mismo objeto sobre el cual recayó la sentencia, y por lo mismo, extingue el derecho del demandante, circunstancia por la cual es inútil que se invoque la prescripción. <sup>1</sup>

Los comentaristas del Código Francés dicen generalmente, refiriéndose al artículo 2,247, que sanciona este principio, que á primera vista parece inútil y redundante, pero que su estudio acredita que es útil y necesario, porque existen casos en que la excepción de cosa juzgada no procede en pro ó en contra de determinadas personas.

Por ejemplo: cuando un acreedor solidario promueve una demanda, interrumpe por ella la prescripción á su favor y el de todos los demás acreedores; y si el demandado es absuelto de la demanda, nace la excepción de cosa juzgada que hace inútil la prescripción: pero aquélla no puede oponerse á los demás acreedores que se hallan en aptitud para promover una nueva demanda sobre el mismo

<sup>1</sup> Laurent, tomo XXXII, núm. 10; Mourlon, tomo III, núm. 1,871; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1,615.

objeto, porque el primer demandante no tiene facultad para empeorar su condición.

Es decir: que, según la teoría de los comentaristas franceses, llamada de la *representación imperfecta*, la gestión judicial de uno de los acreedores es útil en cuanto aprovecha á los demás, pero no en cuanto les perjudica.

Remitimos á nuestros lectores sobre este asunto tan importante al tratado de obligaciones, en donde hacemos el estudio de esta teoría, impropio de este lugar.

3.º Cuando el acto judicial fuere declarado nulo por falta de solemnidad; pues cuando no se llenan las formalidades legales en el emplazamiento y la notificación del demandado, no existen realmente tales actos, ni pueden producir ningunos efectos jurídicos.

Este caso de excepción no es en realidad más que la aplicación del principio que dice: que lo que es nulo no produce efecto alguno y se estima como si no hubiera existido; pero como la nulidad de los actos judiciales no procede de pleno derecho, se considera como no interrumpida la prescripción hasta que, alegada por el demandado, se declara por sentencia ejecutoria.

La tercera causa que produce la interrupción consiste en la ejecución de los tres actos siguientes, que preceden algunas veces á los juicios contenciosos, si dentro de un mes, contado desde la fecha de ésta, entabla el actor su acción:

1.º La cita para el acto conciliatorio:

2.º La protesta judicial:

3.º El aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria.

La cita para el acto conciliatorio es una causa de interrupción, dicen varios autores, porque es forzosamente obligatorio como requisito previo á la demanda; y ha debido producir el efecto de interrumpir la prescripción para no perjudicar el derecho del demandante.

En efecto: si el plazo de la prescripción estuviera próximo á espirar, tal vez no tendría tiempo para formular su demanda por la necesidad de llenar el requisito previo de la conciliación, en cuyos